



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Simacota – Santander

Constancia: Con el fin de informar al señor Juez, que el apoderado Judicial de la parte Ejecutante allego al buzón electrónico del Despacho, memorial contentivo subsanación de la demanda, dentro del término otorgado por el estatuto procesal, para proveer. Simacota, marzo 17 de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIMACOTA**

Simacota, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: HUGO GARCIA QUIROGA  
APDO: Dr. DAHIAN ALBERTO BARCO OCHOA  
DDO: LUIS JESUS LOPEZ VEGA y EMILSEN FIGUEROA NIÑO  
RDO: 687454089001-2023-00024-00.

Se encuentra al Despacho, la presente subsanación de la demanda Ejecutiva de única instancia, propuesta por Hugo García Quiroga, quien actúa como apoyo designado judicialmente del señor Bernardino García Ortiz, radicado a la partida 687454089001-2023-00024-00, a fin de decidir su admisibilidad o rechazo. Al respecto, se tiene que si bien es cierto el profesional enmendó los defectos señalados en providencia adiada 16 de febrero corriente, se observa por el Despacho, que la demanda adolece de una irregularidad que debe enmendarse previamente para su admisión, y no fue mencionada en proveído que antecede, así:

Se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita el 08 de mayo de 2017, discriminándose por la parte actora las siguientes sumas de dinero:

1. Por la Suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) correspondiente al valor del capital referido título.
2. Por los intereses de plazo causados desde el día 8 de mayo de 2017, hasta el día 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los Intereses de mora causados desde el día 21 de febrero de 2020, hasta el día que sea cancelada la obligación teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Dilucidado lo anterior, en el hecho tercero y cuarto del acápite factico del libelo ejecutorio, se indicó que la parte demandada realizo unos abonos por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), correspondientes a los intereses de plazo, de la obligación origen de Litis, en los periodos 2019 y 2020.

Por lo anterior, no existe claridad respecto a lo pretendido, toda vez que en el numeral segundo de lo peticionado, se solicita los intereses de plazo desde el 18 de mayo de 2017, hasta el 20 de febrero avante, omitiendo así, la aplicabilidad de los abonos realizados por los ejecutados, en vista de lo aquí descrito, deberá corregir y/o suprimir lo referenciado.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos, corresponde declarar inadmisibles la presente hasta tanto la abogante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas el demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota.,

**RESUELVE:**

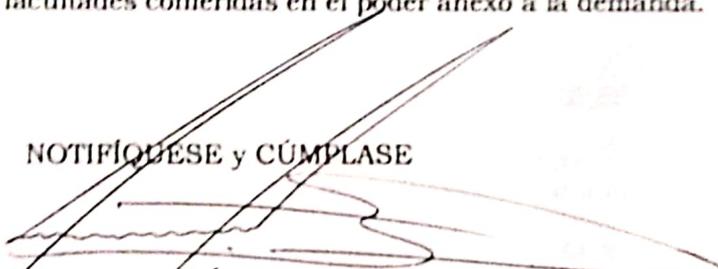
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA; propuesta por HUGO GARCIA QUIROGA, quien actúa como apoyo designado judicialmente del señor BERNARDINO GARCIA ORTIZ, en audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2022, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de familia del Socorro (Sder), a través de apoderado judicial en contra de LUIS JESUS LOPEZ VESGA y EMILSEN FIGUEROA NIÑO radicada a la partida 687454089001-2023-00024-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañar copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Tener al abogado DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.966.155 y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.474 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor HUGO GARCIA QUIROGA, quien actúa como apoyo designado judicialmente del señor BERNARDINO GARCIA ORTIZ, en audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2022, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de familia del Socorro (Sder), de acuerdo a las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN